

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1523/2019/IV relativo al Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El once de julio de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad del acuerdo de aumento anual de pensión a jubilados y pensionados, emitidos por ISSSTESON y su Junta Directiva, mediante el cual acordó aumentar en un 4% las pensiones y jubilaciones, reclamando la aplicación del 16.2% y el pago de diferencia en los aumentos de la pensión derivadas de la incorrecta aplicación en el incremento de la pensión.- El quince de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El cuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas valer en su escrito de contestación.- - - - -

- - - III.- El cinco de marzo de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...I.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- DOCUMENTAL, consistente en tres comprobantes de pago de pensión de la actora, correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019; b).- DOCUMENTAL consistente en copia de la credencial de ISSSTESON vigente, que acredita a la actora como pensionada de ISSSTESON; c).- DOCUMENTAL, consistente en copia del Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2018, Tomo DCCLXXXIII No. 21, página 01 que contiene la portada y las páginas

49 y 64; d).- DOCUMENTAL, consistente en copia del Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2017, Tomo DCCLXXI No. 17, página 001 que contiene la portada y las páginas 96 y 120; e).- DOCUMENTAL, consistente en copia del tabulador de sueldos de empleados del Gobierno del Estado, organismo públicos descentralizados e instituciones afiliadas a partir del 01 de enero de 2019, en el que se incluye el 4% convenido, elaborado por el SUTSPES.- INFORME a cargo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado (SUTSPES); III.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; V.- CONFESIONAL EXPRESA, FICTA Y TACITA.- Al Instituto demandado se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia del tomo DCCXXXIII número 21 de 26 de diciembre de 2018 del Diario Oficial de la Federación mismo que fue exhibido por la parte actora y que el ISSSTESON hace suyo.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. - - - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: Bajo protesta de decir verdad, los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, y la fecha en que se tuvo conocimiento de ello, son: 1.- Actualmente, gozo de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servidos Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y con fecha 31 de mayo de 2019 pasé a las oficinas centrales del ISSSTESON a efecto de recoger mi talón de pago del mes de abril de 2019, percatándome del incremento de mi pensión; dicho derecho del incremento a la pensión se encuentra regulado en términos del

artículo 59 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que dispone que los incrementos se harán conforme aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México. Igualmente, el artículo Quinto Transitorio de la Ley referida, así como el artículo 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, establecen: que las pensiones aumentarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, es decir, lo que resulte más favorable para el pensionado. Los referidos preceptos garantizan a los pensionados y jubilados el incremento de la pensión conforme al factor que más les beneficie. Cuando aplica el incremento anual de mi pensión se realiza con pago retroactivo al mes de enero del año correspondiente. 2.- En el mes de abril de 2019 se realizó el pago correspondiente a este mes, en el que se incluyó el aumento anual de 2019, y comparándolo con el mes de marzo de este mismo año, se advierte que tuvo un aumento del 4% (cuatro por ciento), es decir, en marzo de 2019, recibí por la clave 09 (Pensión Normal) la cantidad de \$17,104.88 (Diecisiete Mil Ciento Cuatro Pesos 88/100 MM.), y en el mes de abril se me pagó a suma de \$17,789.08 (Diecisiete MU Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 08/100 MM.), además se me cubrió, con la clave 99 (Retroactivo Sueldo) la cantidad de \$2,052.59 (Dos Mil Cincuenta y Dos Pesos 59/100 MM.) como pago retroactivo por los meses de enero, febrero y marzo de 2019 de dicho incremento del 4% de mi pensión, es decir la cantidad de \$684.20 pesos mensuales. 3.- De lo expuesto anteriormente, se concluye que el Instituto demandado incrementó el monto de mi pensión en un 4%, contraviniendo a lo que mandata la Ley 38 de ISSSTESON, ya que legalmente debió ser por un porcentaje del 162%, que es el porcentaje en que aumentaron los salarios mínimos en la zona de Hermosillo, Sonora, es decir, en lugar del aumento mensual por la cantidad de \$17,789.08 (Diecisiete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 08/100

MM.), debió otorgárseme la suma mensual de \$19,875.87 (Diecinueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos 87/100 MM.), lo que da como resultado una diferencia de \$2,086.79 (Dos Mil Ochenta y Seis Pesos 79/100 M.N.), cantidad que se deberá cubrirse desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional y se dé su debido cabal cumplimiento; asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos a la pensión y las diferencias de incrementos que se fijen a las pensiones otorgadas por dicho Instituto. 4.- Tal determinación de la demandada, vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16 y 123 Apartado A, fracción VI y Apartado 5 fracción XI, inciso A) de Nuestra Carta Magna, así como el artículo 59 fracción II y Quinto Transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON, igualmente, el numeral 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, razón por la cual hago valer los siguientes: **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ**
Primero.- Es ilegal el acto unilateral atribuido al ISSSTESON, referente a no dar cumplimiento legal a lo que le mandata la Ley 38 del ISSSTESON, que en este acto se impugna, al violarse lo que establece los artículos 59 fracción II y Quinto Transitorio de esta Ley, asimismo, el numeral 26 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON, violando igualmente, la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONSAMI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2018, Tomo DCCLXXXIII, No. 21, en el que se **aprobó** un aumento al salario mínimo general para pasar del salario mínimo para 2018 de \$8836 a la cantidad de \$102.68 pesos diarios para el año 2019, es decir, un incremento de 16.2% (dieciséis punto dos por ciento) para la Zona de Hermosillo, Sonora, porcentaje que el Instituto demandado debió aplicar como incremento a mi pensión y no un porcentaje inferior, violando en mi perjuicio mis derechos humanos reconocidos y garantías que me otorga nuestra Ley Fundamental, así como tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. Preceptos que para mayor lustración transcribo: Ley 38 de ISSSTESON. Artículo 59. *El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o*

*muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento. El artículo Quinto Transitorio del Decreto número 211, de reformas y adiciones a la Ley 38 de ISSSTESON, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, de fecha 29 de junio de 2005, dice: **ARTÍCULO QUINTO.** - Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que con forman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.*

Reglamento de Pensiones del ISSSTESON.
ARTÍCULO 26.- *Los incrementos en los montos de las pensiones otorgadas por el Instituto, serán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, para las generaciones futuras; para las generaciones actuales o con derechos adquiridos será en los mismos términos o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores con el Estado u los Organismos afiliados, el que sea mayor. El incremento en el salario mínimo se aplicará al monto de las pensiones a partir del día primero de enero del año correspondiente, debiéndose actualizar en los casos en que se acredite ante el Instituto un incremento mayor, en los precisos términos del acuerdo correspondiente.*

Diario Oficial de la Federación; 26/12/2018. RESOLUCION del **H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los**

Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1. de enero de 2019.

PRIMERO, Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas: El área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate y Tijuana, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas; y, el área de Salarios Mínimos Generales, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México que conforman la República Mexicana. **SEGUNDO**, El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria. serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto, se debe condenar al Instituto demandado a efecto de que me otorgue el total legal del aumento a mi pensión por el porcentaje del 16.2% (dieciséis punto dos por ciento), es decir, que se me cubra el 12.2% (doce punto dos por ciento) restante al monto de mi pensión mensual con efectos retroactivo desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional y se dé su debido cabal cumplimiento; asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos a la pensión y las diferencias de incrementos que se fijen a las pensiones otorgadas por dicho Instituto. SUPLENCIA DE LA QUEJA. Al respecto, y al ser un Adulto Mayor y atendiendo al principio pro persona, inmerso actualmente en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Federal, la figura de la suplencia de la queja deficiente, debe extenderse en pro de los trabajadores pensionados por el ISSSTESON, cuando pretenden la cuantificación correcta de su pensión, por ser una cuestión de seguridad social que lleva implícito el derecho humano a una vida digna y decorosa. Tiene aplicación al caso, las siguientes Jurisprudencias: Época: Décima Época, Registro: 2003773, Instancia: Tribunales colegiados de circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: XI. 5º (III Región) J/7 (10a.), Página: 1599. **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.** De una interpretación amplia y razonable de la fracción **IV** del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva –que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte – sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas.

Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales 'Protocolo de San Salvador y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces cuarta Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna.

Época: Décima Época, Registro: 2009745, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: PC.XII.A, J/1 A (Ioa.), Página: 1723. **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho a una pensión jubilatoria por parte del ISSSTE constituye un derecho fundamental de seguridad social tutelado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, inmerso en el artículo 1o., párrafo segundo, constitucional, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el alcance que debe darse a la figura de la suplencia de la queja deficiente consignada en los artículos 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada y 79, fracción y, de la vigente, no sólo comprende a los trabajadores en activo, sino también a los pensionados por el instituto mencionado, ya que sería injusto sostener que por la naturaleza administrativa del acto impugnado en el juicio de nulidad y desconociendo el carácter de trabajador en retiro o jubilado del quejoso, no procediera la suplencia de la queja deficiente en su favor a cuando demanda la cuantificación correcta de su pensión jubilatoria, toda vez que no existe duda de que los derechos controvertidos emergen de una relación de naturaleza laboral, pues la pensión deriva de haber cumplido con los requisitos previstos por la ley respectiva para disfrutar de ese beneficio y sigue prevaleciendo, incluso acrecentado, su estado de debilidad.

- - - III.- El Licenciado Miguel Ángel Rubalcava Valenzuela, Apoderado Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dio contestación a la demanda y narró los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nulidad del acuerdo de aumento anual de pensión a jubilados y pensionados, emitidos por ISSSTESON y su Junta Directiva, mediante el cual se determinó un aumento en un 4% a las pensiones y jubilaciones para el año 2019, para el efecto de que se aplique un 16.2% que señala fue el porcentaje de aumento que tuvo el salario mínimo para el año 2019. El Instituto demandado señala que deberá sobreseerse el Juicio, en virtud de que el demandante fue omiso en exhibir el acto impugnado.

En primer término se analiza la causal de sobreseimiento hecha valer por el Instituto demandado. Y al efecto, el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, señala que procederá el sobreseimiento del Juicio cuando se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia, al establecer:

“ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.

Y en esa tesitura, el acto impugnado en el presente juicio consiste en la nulidad del acuerdo de aumento anual de pensión a jubilados y pensionados, emitidos por ISSSTESON y su Junta Directiva, mediante el cual se determinó un aumento en un 4% a las pensiones y jubilaciones para el año 2019, para el efecto de que se aplique un 16.2% que señala fue el porcentaje de aumento que tuvo el salario mínimo para el año 2019. Y en su relatoría de hechos de su escrito de demanda, específicamente en el hecho número 2 manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

“2.- En el mes de abril de 2019 se realizó el pago correspondiente a este mes, en el que se incluyó el aumento anual de 2019, y comparándolo con el mes de marzo de este mismo año, se advierte que tuvo un aumento del 4% (cuatro por ciento), es decir, en marzo de 2019, recibí por la clave 09 (Pensión Normal) la cantidad de \$17,104.88 (Diecisiete Mil Ciento Cuatro Pesos 88/100 MM.), y en el mes de abril se me pagó a suma de \$17,789.08 (Diecisiete Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos 08/100 MM.), además se me cubrió, con la clave 99 (Retroactivo Sueldo) la cantidad de \$2,052.59 (Dos Mil Cincuenta y Dos Pesos 59/100 MM.) como pago retroactivo por los meses de enero, febrero y marzo de 2019 de dicho incremento del 4% de mi pensión, es decir la cantidad de \$684.20 pesos mensuales”; y el Instituto demandado al darle contestación a ese hecho manifestó: .

“...2.- Es el hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto, lo cual se realizó en total apego a derecho siendo lo que legalmente corresponde”;

Y con lo anterior, se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto reclamado por la actora, con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 82. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo a las siguientes reglas: I.- La prueba confesional, la de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba;

Ahora bien, los artículos 59 segundo párrafo y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, disponen lo siguiente:

ARTICULO 59.- El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala. Los montos de las pensiones y jubilaciones que se otorguen con base en esta Ley se incrementarán en beneficio de quienes las reciban en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Los montos de las pensiones y jubilaciones que actualmente cubre el Instituto y las que se autoricen en el futuro a los trabajadores que conforman a las generaciones actuales, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora o, en su caso, conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, el que sea mayor, con posterioridad a la fecha de su otorgamiento.

De los preceptos legales transcritos se obtiene que la Ley de ISSSTESON establece la obligación a cargo del propio Instituto de aumentar las pensiones y jubilaciones en el mismo porcentaje en que

se incremente el **salario mínimo general en la zona de la ciudad de Hermosillo, Sonora, o el índice inflacionario que anualmente determina el Banco de México o, en su caso, conforme al aumento de la negociación realizada por los trabajadores con el propio Estado, el que sea mayor, por así establecerlo los numerales transcritos.**

En esa tesitura, toca a este Tribunal analizar si a la actora le correspondía un aumento del 16.2% a su pensión para el año 2019, ya que señala que ese fue el aumento que tuvo el salario mínimo general para Hermosillo en ese año.

Ahora bien, en la página electrónica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (conasami), a la cual se accede mediante la siguiente dirección https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos la cual se invoca como hecho notorio, aparece publicada la resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante la cual acordó el incremento al salario mínimo para el año 2019, estableciéndose los siguientes incrementos:

a).- Un incremento del 5% sobre el Salario Mínimo General; al establecerse en el resolutivo Décimo Tercero lo siguiente:

“DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%)”.

b).- Y un incremento del 11.2 % por concepto de MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Y en esa tesitura, para efectos de incremento de pensión en términos de los artículos 59 segundo párrafo y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sólo aplica el porcentaje en que se aumenta el salario mínimo general, sin acudir al Monto Independiente de Recuperación (MIR), ni tomarse en consideración de manera indisoluble tanto este último como el porcentaje de aumento del salario mínimo, ya

que tales circunstancias no fueron previstas en los artículos citados. Lo anterior es así, pues el objeto o finalidad por el cual fue creado el Monto Independiente de Recuperación y sus reglas de utilización no pueden ser aplicados por analogía o por mayoría de razón al ejercicio de ponderación para el incremento de pensiones y jubilaciones previsto en los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio referidos, al no considerarlo éstos, por lo cual si el porcentaje de aumento del salario mínimo general constituye un elemento identificable y diferente del Monto Independiente de Recuperación no es dable la aplicación de este último al procedimiento de ponderación, pues su utilización no tiene sustento jurídico.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con Registro digital: 2023463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.37 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4903, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR) ES INAPLICABLE AL EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA SU INCREMENTO, AL NO PREVERSE EN LOS ARTÍCULOS 59, PÁRRAFO SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. El segundo párrafo del artículo 59 y el artículo quinto transitorio, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prevén que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora" o, en su caso, conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México, respecto a generaciones no actuales, o conforme al aumento derivado de la negociación de los trabajadores del Estado con éste, respecto de los trabajadores de las generaciones actuales, en

ambos casos, el que sea mayor y con posterioridad a la fecha de su otorgamiento. De esta manera, ambos preceptos coinciden en señalar que los montos de las pensiones y jubilaciones deben incrementarse "en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general"; de ahí que sea el referido porcentaje el elemento al que debe atenderse para calcular el incremento sin acudir al Monto Independiente de Recuperación (MIR), ni tomarse en consideración de manera indisoluble tanto este último como el porcentaje de aumento del salario mínimo, ya que tales circunstancias no fueron previstas en los artículos citados. Lo anterior es así, pues el objeto o finalidad por el cual fue creado el Monto Independiente de Recuperación y sus reglas de utilización no pueden ser aplicados por analogía o por mayoría de razón al ejercicio de ponderación para el incremento de pensiones y jubilaciones previsto en los artículos 59, segundo párrafo y quinto transitorio referidos, al no considerarlo éstos, por lo cual si el porcentaje de aumento del salario mínimo general constituye un elemento identificable y diferente del Monto Independiente de Recuperación no es dable la aplicación de este último al procedimiento de ponderación, pues su utilización no tiene sustento jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/2020. 8 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como en las siguientes tesis:

Registro digital: 2019108

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.32 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493

Tipo: Aislada

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo

general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Y Registro digital: 2019107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.22 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492

Tipo: Aislada

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).
CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO
OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS
TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO**

MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneiro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese orden de ideas, es incuestionable que para el año 2019, el Instituto hoy demandado debió incrementar las pensiones y jubilaciones en un 5%, al ser éste el monto en el que se incrementó el Salario Mínimo Profesional para la ciudad de Hermosillo, para ese año.

Y si como quedó demostrado en autos, el aumento que otorgó ISSSTESON a las pensiones y jubilaciones para el año 2019 fue del 4%, sin embargo, se invoca como un hecho notorio lo que aparece publicado en la página electrónica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, <https://www.isssteson.gob.mx/> de la cual se advierte que la Junta Directiva de ISSSTESON mediante acuerdo tomado en Julio de 2020, acordó incrementar a todos sus jubilados y pensionados el 1% de diferencial para el año 2019, de manera retroactiva a enero de 2019, por lo que es inconcuso, que el Instituto demandado cumplió con su obligación legal de incrementar la pensión de la hoy actora para el año 2019, en la misma proporción en que se incrementó el salario mínimo general para el año 2019 en la Ciudad de Hermosillo, esto es, en un 5%, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento prevista por la fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al haber quedado satisfecho las necesidades del actor, puesto que su pensión tuvo el incremento que le correspondía para el año 2019, en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y quinto transitorio de la Ley de ISSSTESON.-----

- - - En virtud de lo anterior, se declara el sobreseimiento del presente juicio, con fundamento en el artículo 87 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: **“ARTÍCULO 87.-
Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor”**.

- - - Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos: -----

- - - PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del Juicio de Nulidad promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.-----

- - - SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de

la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En tres de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA